



Radicado: **080013153009 2023 00012 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S.A.S.**

Señora Juez

A su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2024, desde el correo electrónico jairomiqueldelgado@gmail.com, el que también fue enviado al apoderado judicial de la ejecutante, solicita que se dé por terminado el proceso. Informo que revisado el expediente no hay vigentes embargos de remanentes, así como efectuada la consulta en el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no reposan títulos judiciales puestos a disposición de este proceso distintos a los ya entregados en decisión judicial de fecha febrero 22 de 2024. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, marzo 22 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el doctor Jairo Delgado Arrieta, en su condición de apoderado judicial de la sociedad actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2024, manifiesta que en fecha enero 31 de 2024, las partes suscribieron un acuerdo de transacción en el que se establecieron los valores y forma de pago de la obligación perseguida, siendo necesario informar al Juzgado que se cumplieron las condiciones establecidas en el acuerdo de transacción, por lo que era necesario dar por terminado el proceso, sin que haya lugar al cobro de costas, debido a que ese fue uno de los acuerdos realizado por las partes.

Sobre el contenido del acuerdo de transacción tenemos que en el proveído de fecha febrero 22 de 2024, se transcribieron los apartes del contrato de transacción relacionado con los valores a cancelar por la demandada, la forma, y la finalidad de dicho acuerdo de voluntades respecto del presente proceso judicial.

Ahora bien, como quiera que con el contrato de transacción no se solicitó la terminación de este proceso, la afirmación del apoderado judicial de la parte actora, relacionada con que se cumplieron las condiciones establecidas en el acuerdo de transacción, y por ello solicita la terminación del proceso, se refiere al pago en la forma pactada de la obligación que motiva este proceso, razón por la cual la causa real de terminación del proceso sería el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece, en alguno de sus apartes, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo anterior, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la actora, y al no aparecer vigentes embargos de remanentes comunicados a este proceso, procederá el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de las costas procesales, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, en lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares tenemos que se accederá a su levantamiento conforme lo dispuesto en el artículo 461 y en el numeral 4 del artículo 597 del Estatuto General de Ritualidades.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados al proceso como título de recaudo ejecutivo, anexados a la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellos, los que deberán entregarse, a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por HOTELES DORADO PLAZA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.901.403.268-5, en contra de PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., identificada con Nit.900.249.143-1, por pago total de la obligación, conforme lo acordado en el acuerdo de transacción.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., identificada con Nit.900.249.143-1. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d6d821b49e8d0411137ebe635c4cad11205104666c83be5c89f4bcfb554df**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>